

RECIBIDO
TRUJILLO
COMUN. CAMPESINA SANTIAGO DE CAO
COOPERATIVA AGR. AZUCAR. CARTAVIO
DES LINDE
JUEZ: DR. RENE TICOMA

trujillo, veinticuatro de mayo de
mil novecientos noventa y cinco.-

VISTA; en audiencia pública según constancia de Secretaría de fojas quinientos ochentisiete, con once expedientes acompañados que se tienen a la vista, oído el informe oral dispuesto por resolución de fojas cuatrocientos noventiocho y la réplica por sus fundamentos, con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su vista de fojas cuatrocientos noventitrés; Y CONSIDERANDO ADEMÁS: Primero.- Que, el proceso de deslinde tiene por fin específico fijar líneas y linderos demarcatorios determinando a quienes corresponde la posesión de los territorios motivo del deslinde; Segundo.- Que, el derecho de propiedad respecto de las porciones de territorio que se ubican dentro de las demarcaciones generales entre la Cooperativa Agraria Azucarera - Cartavio y la Comunidad Campesina de Santiago de Cao, como es el caso de la Cooperativa Agraria Azucarera Chiquitoy, la Sociedad Paramonga Limitada Sociedad Anónima y en general de los propietarios o posecionarios que hubieren, no ha sido vulnerado -- desde que la sentencia motivo del grado deja a salvo el derecho de terceros; Tercero.- Que, según se advierte de las inspecciones oculares practicadas por el Juzgado, cuyas actas fotocopiadas y certificadas corren insertas de fojas cuarentidós y siguientes continuada de fojas cincuentidós y siguientes, y de fojas sesentinueve y siguientes del presente expediente hecho, - los territorios de las partes intervenientes en el proceso han quedado establecidas, lo que obviamente ha sido plasmado en la sentencia motivo del grado; Quarto.- Que, de los planos de fojas ciento siete y ciento cuarentisiete y de los actuados del -

...///

dieciséis de 1971
49

oceso, se observa que en el territorio cuya demarcación se persigue, en posesión tanto de la parte demandante como de la parte demandada, existen huacas y otros bienes arqueológicos, cuya protección corresponde al Estado según lo dispuesto por el artículo ochentidós de la Constitución Política de mil novecientos treintitrés, el inciso quinto del artículo ochocientos veintidós del Código Civil de mil novecientos treintisés y por el artículo primero de la Ley número seis mil seiscientos treinticuatro, aplicables por su vigencia al momento de la interposición de la demanda, debe ponerse en conocimiento del Instituto Regional de La Libertad la sentencia expedida; por lo que: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas noventidós a ciento tres, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenticuatro que declaró Sin lugar por infundada la excepción de incompetencia deducida por la Cooperativa demandada y Fundada la demanda de deslindo parcial y total, en consecuencia fija como lindero parcial de los sectores; "Gramadales de la Cruz del Lindero", "Terrenos a ambos lados de la pista asfáltica Cartavio - Trupal", "Pim Pam", "Zona de Médanos", "Maleca", "Parte de Gracias a Dios", "Puerta Reja" "Gramadales del Charco", "Huascaran Bajo" y "Rivera del Río Chicama", el que sigue: Que, el punto de partida está constituido por la intersección de un camino carrozable que va de Chiquitoy a Trujillo y viceversa y una pared incaída; de éste punto de partida el lindero sigue en línea recta hacia el punto denominado "Piedra Parada", que está ubicada en la Cima del Cerro la Cumbre; de este punto interseccional se continúa en línea recta siguiendo el recorrido de dicha traza carrozable hacia Chiquitoy llegando a otro punto constituido por un pequeño puente que atraviesa una acequia regadora y que como referencia se consigna la misma dirección en la esquina del cementerio de Chiquitoy; de éste punto continúa la lin

deración por la acequia "Los Médanos", aguas abajo en dirección sur Oeste recorriendo terrenos colindantes con la franja o zona denominada "los Vencedores" hasta llegar a un cerco de espinas; que éste punto sigue la colindancia con dirección Oeste abarcando el curso de un botador antiguo, hasta llegar al sitio ubicado referencialmente junto a una vivienda de la familia Rabanal; siempre siguiendo el curso del botador en línea recta - hasta llegar a la acequia botador, continuando el curso de la misma con dirección Sur, llegando a una compuerta de fierro; que de éste punto a otro punto el lindero sigue con dirección Nor-Oeste hasta llegar a un hito de cemento; de este sigue hacia el Sur Oeste bordeando cultivos de caña de azúcar de la Cooperativa, y luego continúa con dirección Sur por un camino afirmado hasta un puente de cemento, por el que pasa la carretera a -- "Tres Palos"; de este sitio sigue la colindancia con rumbo Oeste por una acequia llegando a un punto formando una esquina de cultivo de caña, y que bordeando dicho campo y un tapial llega a otro punto ubicado sobre la acequia "Gramadales del Charco o Barranca", siguiendo la colindancia hasta llegar a un lugar denominado "Compuerta Alana", ubicado sobre la acequia "La Barranca", dicho lindero continúa en dirección de la referida acequia, hasta llegar a otro punto formado por un cruce del camino carretero de Santiago de Cao; que continuando siempre la indicada acequia "La Barranca" el lindero sigue hasta llegar a un -- puente de concreto que está ubicado en la intersección del camino carretero a Santiago de Cao y Chiquitoy, llegando luego - al pie del campo veintisiete de la Cooperativa demandada; de este punto sigue la linderación siempre tomando la dirección de la acequia "La Barranca" hasta llegar al extremo de un camino, continuando por este mismo con dirección Nor Oeste; que luego haciendo un pequeño viraje por otro camino en dirección Norto- hasta encontrar el borde de un campo de caña de azúcar continuando por este con dirección Oeste hasta encontrar un camino-

681

CASACION NO. 258-95

LA LIBERTAD

//ma,dieci nueve de enero de
mil novecientos noventis eis.-

VISTOS; con los acompañados; con lo expuesto por la señora Fiscal; y CONSIDERANDO: que no sólo los recursos de nulidad (entendidos como de casación), de fojas seiscientos cincuentis eis y seiscientos cincuentinueve, no fundamentan debidamente el supuesto agravio; sino que del examen de los autos no se advierte error de fondo por aplicación de norma impertinente (error in judicando), o errónea interpretación de la norma aplicada (error in jure), o error de trámite causante de nulidad procesal (error in procedendo) que haga susceptible invalidar el proceso: DENEGARON la casación interpuesta por la Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y la Empresa Sociedad Paramonga Limitada Sociedad Anónima contra la sentencia de fojas seiscientos diecis eis, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventicinco; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Santiago de Cao contra la Dirección General de Reforma Agraria y otro sobre Deslinde; y los devolvieron.

S.S.

CASTILLO C.

URRELLO A.

SERPA S.

BUENDIA G.

ORTIZ B.

mlq.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Fabrizia Pando
PATRICIA PANDO SIMONETTI
Secretaria de la Sala de Derecho
Constitucional y Social de la
Corte Suprema de Justicia